



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA

ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO CIENTO CUARENTA Y DOS

II LEGISLATURA

2 DE NOVIEMBRE DE 1989

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

Proyecto de ley nº 17, de determinación de la capitalidad de los Partidos Judiciales de la Región de Murcia, (II-5245).

(pag. 3.219)

2. Proposiciones de ley

a) Texto que se propone

Proposición de ley nº 15, de modificación de la Ley Electoral de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Popular, (II-5062).

(pag. 3.220)

3. Proposiciones no de ley y mociones

Moción nº 129, sobre abastecimiento integral de agua para la Región de Murcia, formulada por D. Juan Cánovas

Cuenca, del G.P. Popular, (II-5147).

(pag. 3.223)

Proposición no de ley nº 131, sobre ayudas a agricultores de la Región tras las recientes inundaciones del mes de septiembre, formulada por D. Juan Cánovas Cuenca, del G.P. Popular, (II-5237).

(pag. 3.224)

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Interpelaciones

Interpelación nº 85, sobre conflicto con el colectivo de funcionarios A.P.D., de Sanidad, formulada por D. Gonzalo Blasco Rivera, del G.P. Popular, (II-5064).

(pag. 3.225)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitido a trámite por la Mesa de la Cámara, en su sesión celebrada el día 30 de octubre pasado, el proyecto de "Ley de determinación de la capitalidad de los Partidos Judiciales de la Región de Murcia", y adoptado por la Junta de Portavoces en su reunión del día 31 del mismo mes, el acuerdo de que su debate se realice por el procedimiento de urgencia, con arreglo al sistema de lectura única ante el Pleno, establecido en el artículo 76.1.d), se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 2 de noviembre de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

PROYECTO DE LEY Nº 17, DE DETERMINACION DE LA CAPITALIDAD DE LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA REGION DE MURCIA, (II-5245).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 152.1 de la Constitución, prevé que los Estatutos de las Comunidades Autónomas puedan establecer los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del respectivo territorio, con sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recogida dicha previsión en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 39, dos, de dicho Estatuto, atribuye a la Comunidad Autónoma, en relación con la Administración de Justicia, la fijación de la capitalidad de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Establecido en esta última Ley, que corresponde a las Comunidades Autónomas la determinación, por Ley regional, de la capitalidad de los Partidos Judiciales, se impone ahora

dar cumplimiento a la mencionada prevención legal.

Cumplimiento tanto más oportuno cuanto que la aprobación y publicación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, hace necesario ejecutar lo previsto en el artículo 4.4. de esta última disposición, conforme a la demarcación territorial operada por la expresada Ley 38/1988 que establece once Partidos Judiciales en la Región, precisando su ámbito territorial con referencia a los municipios integrados en cada uno de ellos. Ello supone, obviamente, una modificación importante frente a los siete Partidos Judiciales hasta ahora existentes.

El examen comparativo entre una y otra demarcación resulta obligado, puesto que permite justificar las determinaciones de capitalidad que en este proyecto se contienen.

- Prosiguen en ambas, con igual territorio, los Partidos Judiciales de Caravaca de la Cruz, Cieza y Lorca, cuyos respectivos municipios ostentaban la capitalidad de dichos Partidos Judiciales y no existe razón alguna que aconseje su modificación.

- Reducen sus anteriores territorios los Partidos Judiciales de Cartagena, Mula, Murcia y Yecla, sin que tampoco exista razón que motive la variación de la capitalidad que dichos municipios ostentaban.

- Se instalan como nuevos partidos judiciales los nuevos territorios que se indican por reducción de los anteriores, y comprensivos de los siguientes municipios:

a) Como Partido Judicial nº 8, el integrado por los municipios de Alguazas, Archena, Ceutí, Lorquí, Molina de Segura y Las Torres de Cotillas. La capitalidad debe corresponder al de Molina de Segura, por contar con Juzgado de Distrito y ser el cuarto núcleo poblacional de la Región.

b) Como Partido Judicial nº 9, el integrado por Aledo, Alhama de Murcia, Librilla, Mazarrón y Totana. Este último municipio debe ostentar la capitalidad del partido judicial -que ya ostentó en otro tiempo-, por contar, además, con Juzgado de Distrito y ser núcleo poblacional más importante de dicho territorio.

c) Como Partido Judicial nº 10, el constituido sólo por el municipio de Jumilla, por lo que su capitalidad no admite reparos, y

d) Como Partido Judicial nº 11, el constituido por los municipios de Los Alcázares, San

Javier, San Pedro del Pinatar y Torre Pacheco. La capitalidad debe ostentarla el municipio de San Javier, por contar con Juzgado de Distrito y ser el centro geográfico del territorio.

En los anteriores términos se bosqueja y justifica la determinación de las capitalidades de los Partidos Judiciales comprendidos en la Región de Murcia por la nueva división establecida en la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, habiendo servido como pauta para dicha fijación los propios criterios que, con carácter provisional, se consignaron en la disposición transitoria primera del citado texto legal.

En su virtud y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de septiembre de 1989, se aprueba el presente proyecto de Ley.

Artículo único

Las capitalidades de los Partidos Judiciales de esta Región, serán las siguientes:

PARTIDO JUDICIAL Nº 1
CAPITALIDAD: Caravaca de la Cruz.

PARTIDO JUDICIAL Nº 2
CAPITALIDAD: Cartagena.

PARTIDO JUDICIAL Nº 3.
CAPITALIDAD: Cieza.

PARTIDO JUDICIAL Nº 4.
CAPITALIDAD: Lorca.

PARTIDO JUDICIAL Nº 5.
CAPITALIDAD: Mula.

PARTIDO JUDICIAL Nº 6.
CAPITALIDAD: Murcia.

PARTIDO JUDICIAL Nº 7.
CAPITALIDAD: Yecla.

PARTIDO JUDICIAL Nº 8.
CAPITALIDAD: Molina de Segura.

PARTIDO JUDICIAL Nº 9.
CAPITALIDAD: Totana.

PARTIDO JUDICIAL Nº 10.
CAPITALIDAD: Jumilla.

PARTIDO JUDICIAL Nº 11.
CAPITALIDAD: San Javier.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Proposiciones de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 30 de octubre pasado, acordó admitir a trámite la proposición de "Ley de modificación de la Ley Electoral de la Región de Murcia", formulada por el Grupo Parlamentario Popular, (II-5062), su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y su envío a la Comisión de Asuntos Generales.

Asimismo, en cumplimiento de lo acordado por la Mesa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara, se abre un plazo de quince días hábiles para la presentación de enmiendas, que finalizará, por tanto, el día 20 de noviembre de 1989, a las catorce horas.

Cartagena, 2 de noviembre de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

PROPOSICION DE LEY Nº 15, DE MODIFICACION DE LA LEY ELECTORAL DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II- 5062).

A la Mesa de la Asamblea Regional.

Juan Cánovas Cuenca, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de la Cámara, presenta para su trámite correspondiente, Proposición de Ley de modificación de la Ley Electoral de la Región de Murcia, de 18 de febrero de 1987, que consta de una exposición de motivos, 2 artículos y una disposición final.

Cartagena, 5 de mayo de 1989.

EL PORTAVOZ,
Juan Cánovas Cuenca

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Electoral de la Región de Murcia,

aprobada por el Pleno de la Asamblea Regional el 12 de febrero de 1987 y vigente desde el día 18 del mismo mes y año, regula el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos de esta Región, en orden a la constitución de su propia Asamblea Legislativa, en base al derecho de participación en los asuntos públicos como principio fundamental contenido en el Título I de la Constitución y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24.2 del Estatuto de Autonomía.

La propia exposición de motivos de la vigente Ley Electoral de la Región de Murcia, define la Asamblea Regional como "órgano institucional representativo del pueblo de la Región de Murcia". Sin embargo, si bien es cierto que en el Estatuto de Autonomía se afirma que "El territorio de la Región (...) se organiza en municipios y comarcas...", no lo es menos que los estudios llevados a cabo hasta la fecha en materia de comarcalización, presentan notables diferencias entre sí, ya que los factores y parámetros utilizados para tratar de llegar a conclusiones concretas y determinantes de la personalidad de las comarcas, no aparecen bien definidos y singularizados.

El propio Consejo de Gobierno, al planificar y anunciar a la Asamblea Regional sus proyectos de calendarios legislativos, nunca incluyó una posible Ley de Comarcas, regulando parcialmente su posible constitución en el Título III de la Ley de Administración Local de esta Comunidad Autónoma, de 4 de agosto de 1988, si bien con el objetivo de encontrar cauces de mutua cooperación y gestión de intereses comunes de los municipios ubicados en la misma. Se trata pues, de un régimen que contempla la posibilidad de crear entes públicos de ámbito territorial superior al municipio pero limitando sus efectos a los ya mencionados, sin que pueda deducir que tales comarcas, si se creasen, pudieran constituir la base de circunscripciones electorales para las elecciones autonómicas.

Lo que es un hecho evidente, constatado y puesto de manifiesto por multitud de tratadistas y avalado por la práctica y la experiencia de siglos, es que la división territorial básica y por excelencia es el municipio; y a efectos de Administración Pública regional, donde desarrollar todas las posibilidades de autogobierno que nuestro Estatuto permite -sin perjuicio de su necesaria y posterior revisión-, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio, desde luego, del correcto uso de los mecanismos de descentralización administrativa tan necesarios para conse-

guir uno de los principios básicos de la acción administrativa, cual es el de la eficacia.

La presente Ley, en base a todas estas razones, modifica el sistema electoral establecido por la actual Ley regional para ajustarla a los principios de participación y representatividad que emanan de la propia Constitución y de nuestro Estatuto de Autonomía, respetando por lo demás lo establecido como normas de ámbito general en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En la base de ello, se encuentra como argumento definitivo el hecho de que la vigente Ley Electoral regional no responde a criterios objetivos que hagan posible una mayor participación y presencia de todas las fuerzas políticas que tienen actividad en nuestro ámbito territorial -desde luego con las lógicas restricciones que la propia Ley contiene-, sino a cálculos y estrategias del partido mayoritario actualmente en nuestra Región, cuyo porcentaje global de votos obtenidos en las elecciones autonómicas de junio de 1987, en relación con el de los otros partidos, agrupaciones o coaliciones, no se corresponde con su porcentaje de presencia en la Asamblea Regional de Murcia.

Por otra parte, la regla general en la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas que configuran la organización política del Estado, es la de contemplar la provincia como circunscripción electoral única, siendo nuestro caso, junto a otros pocos, la excepción a dicha regla.

Ya en su momento el Grupo Parlamentario Popular presentó y defendió sus enmiendas en este sentido, abogando por una sola circunscripción, por entender, además de todo lo ya expuesto, que las cinco circunscripciones agravaban aún más las marcadas diferencias de trato, incluso injustas diferencias que el sistema electoral elegido por la Ley lleva implícito.

La modificación se concreta en la presente Ley en la regulación de una sola circunscripción electoral que abarca todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con lo cual se evita que ninguna fuerza política significativa quede excluida de la posibilidad de obtener representación parlamentaria.

En consecuencia con lo antedicho, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Electoral de la Región de Murcia, de 18 de febrero de 1987.

Artículo 1

Los artículos y las disposiciones adiciona-

les, transitorias y finales de la Ley 2/1987, de 18 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 3. Queda redactado de la siguiente forma:

En las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, regirá el censo electoral único vigente, referido a la circunscripción electoral de esta Comunidad Autónoma:

Artículo 13. Queda redactado de la siguiente forma:

Para las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, la circunscripción electoral única será la de todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 14. Se suprimen los puntos 2, 3 y 4, quedando tan sólo el punto 1 con la siguiente redacción:

La Asamblea Regional de Murcia estará compuesta por cuarenta y cinco Diputados.

Artículo 15. Se modifica la redacción del apartado c).

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de los 45 escaños de la Asamblea Regional en el ámbito de la circunscripción electoral única.

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a su orden decreciente.

Artículo 19. Queda redactado de la siguiente forma:

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones, agrupaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones, designarán un representante general y un suplente, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de la Región de Murcia antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas elegidas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular.

2. El representante general designará, mediante el oportuno escrito y antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, los representantes de la candidatura en cada una de las Juntas Electorales de Zona.

3. De la designación a que se refiere el apartado anterior, se dará cuenta por escrito a la Junta Electoral de la Región de Murcia.

Artículo 20. Se modifican los apartados 2 y 3, que quedan redactados de la siguiente forma:

2. Las agrupaciones de electores necesitarán para presentar candidaturas al menos la firma del uno por ciento del Censo Electoral único de la Región de Murcia. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

3. Las candidaturas presentadas y proclamadas se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 21. Se modifica la redacción del punto 1, quedando como sigue:

1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria mediante lista que deberá incluir tantos candidatos como escaños a cubrir en la circunscripción electoral única constituida por todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y, además, un número de suplentes no superior a tres, expresando el orden de colocación de todos ellos.

Artículo 27. Se modifica la redacción de los apartados 1 y 3, quedando como sigue:

1. La Junta Electoral de la Región de Murcia será el órgano competente para aprobar el modelo oficial de las papeletas de votación para las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia.

3. Las primeras papeletas confeccionadas de cada candidatura, se entregarán al Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero, así como para atender las demandas de los electores que, por causa justificada, quieran ejercitar su derecho al voto por correo.

Artículo 31. Queda redactado de la forma siguiente:

Celebrados la votación y el escrutinio y resueltas, en su caso, las reclamaciones presentadas, tal y como se establece en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de la Región de Murcia efectuará la proclamación de los Diputados electos, remitiéndose por la Presidencia de dicha Junta la lista de los mismos a la Asamblea Regional, y procederá a la entrega de credenciales a los Diputados electos.

Artículo 32. Queda redactado de la siguiente forma:

1. Todos los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes a las elecciones, deberán tener un Administrador Electoral General.

2. El Administrador Electoral General responderá de todos los ingresos y gastos electorales, así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 35. Se modifican los apartados 2 y 3, quedando redactados de la siguiente forma:

2. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen la cantidad que resulte de multiplicar por 30 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Las cantidades que se mencionan en los dos párrafos anteriores, se refieren a pesetas constantes que deberán ser actualizadas por orden de la Consejería de Hacienda, en los cinco días siguientes a la convocatoria de las elecciones.

Disposición adicional tercera. Queda redactada de la siguiente forma:

La Junta Electoral Provincial como Junta Electoral Regional, determinará, de conformidad con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, las competencias y funciones de cada una de las Juntas Electorales de Zona, así como la coordinación entre todas ellas.

Disposición transitoria tercera. Se suprime.

Artículo 2

Se adiciona a la Ley la siguiente disposición:

Disposición derogatoria.

Queda derogada la disposición transitoria tercera.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

3. Proposiciones no de ley y mociones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 30 de octubre pasado, admitió a trámite la moción nº 129 (II-5147), sobre abastecimiento integral de agua para la Región de Murcia, y la proposición no de ley nº 131 (II-5237), sobre ayudas a agricultores de la Región tras las recientes inundaciones del mes de septiembre, ambas formuladas por D. Juan Cánovas Cuenca, del G.P. Popular.

En consecuencia:

a) Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

b) Se recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.1 del Reglamento, se permite el depósito de mociones y proposiciones no de ley alternativas hasta el día anterior a aquél en que hayan de debatirse.

Cartagena, 2 de noviembre de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

MOCION Nº 129, SOBRE ABASTECIMIENTO INTEGRAL DE AGUA PARA LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR D. JUAN CANOVAS CUENCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-5147).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Juan Cánovas Cuenca, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 168 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, propone la siguiente moción para su debate en el Pleno de la Asamblea.

Siendo nuestra Región deficitaria de agua para riegos y abastecimientos, y constituyendo este déficit uno de los principales límites a su desarrollo, es necesario que quienes estamos comprometidos en la promoción de la prosperidad de nuestros conciudadanos, actuemos según nuestras facultades para conseguir dentro del espíritu de solidaridad que contempla la Consti-

tución, el abastecimiento integral de nuestro territorio y por ende del territorio de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Actuación que se dirige, por un lado, a la captación de nuevos recursos que satisfagan la demanda, cada vez mayor, debida principalmente al consumo urbano e industrial y a la redotación de nuestros regadíos y a la ejecución de programas de expansión de zonas regables.

Por otro lado, es necesario, dentro del mencionado principio de solidaridad, actuar para que los recursos hídricos de que disponemos no se vean mermados, siquiera provisionalmente, mediante medidas, como algunas de las contempladas en el Real Decreto 798/1989, de 30 de junio, que pueden ser perjudiciales para nuestra Región.

En consecuencia, al Pleno de la Asamblea Regional proponemos que adopte la siguiente moción:

1. Instar al Consejo de Gobierno para que solicite del Gobierno de la Nación la suspensión de los efectos de los artículos 2 y 3 del Real Decreto 798/89, de 30 de junio.

2. Instar al Consejo de Gobierno para que solicite del Gobierno de la Nación la elaboración de un plan de redotación de los aportes hídricos a nuestra Región que, al margen de la dotación contemplada en la Ley 52/1980, compense las detracciones que se efectúan para el abastecimiento urbano e industrial fuera del territorio de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Cartagena, 26 de julio de 1.989

EL PORTAVOZ,
Juan Cánovas Cuenca

PROPOSICION NO DE LEY Nº 131, SOBRE AYUDAS A AGRICULTORES DE LA REGION TRAS LAS RECIENTES INUNDACIONES DEL MES DEL SEPTIEMBRE, FORMULADA POR D. JUAN CANOVAS CUENCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-5237).

Juan Cánovas Cuenca, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 168 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, propone la siguiente proposición no de ley, para su debate en el Pleno de la Asamblea.

Las lluvias torrenciales y consiguientes inundaciones que afectaron a todo el territorio de nuestra Región los días 5, 6 y 7 del pasado

mes de septiembre, han producido daños de excepcional importancia en los bienes públicos y privados para cuya reparación se hace necesaria la actuación coordinada y solidaria de las diversas Administraciones competentes en el territorio regional.

Actuación que debe proporcionar asistencia eficaz y rápida a los damnificados, e igualmente debe contribuir al restablecimiento de la actividad económica de la Región, para lo cual debe tenerse en cuenta los precedentes de actuaciones con ocasión de catástrofes similares, en concreto las derivadas del Decreto-Ley de 13 de noviembre de 1987, y actuar, por tanto, dentro de un ámbito de coherencia de modo que, como consecuencia de situaciones iguales, sólo separadas por el tiempo, se correspondan actuaciones, cuando menos, de igual trascendencia social y económica.

El Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre pasado, constituye por sí mismo una norma insuficiente y desigual en relación al Decreto Ley de 13 de noviembre de 1987, por lo que se hace necesaria la mejora y ampliación; de ahí que el Grupo Parlamentario Popular, con tal fin, propone al Pleno de la Asamblea Regional de Murcia la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Primero.- Instar al Gobierno de la Región para que solicite del Ministerio del Interior que incluya todo el territorio de la Región de Murcia dentro del ámbito de aplicación de las medidas establecidas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre pasado, y de cuantas medidas se dispongan con ocasión de aquellas inundaciones.

Segundo.- Instar al Consejo de Gobierno para que solicite del Ministerio de Economía y Hacienda la autorización para incluir las pólizas de seguros y en especial las del seguro agrario combinado, dentro de la cobertura de riesgos extraordinarios del Consorcio de Compensación de Seguros, todo ello referido a nuestro ámbito regional.

Tercero.- Instar al Consejo de Gobierno para que solicite del Gobierno de la Nación que se dicten las normas necesarias para:

a) El establecimiento de moratorias para los créditos de todas clases que venzan en el trimestre siguiente del suceso de las inundaciones.

b) La exención de las cuotas de contribución territorial rústica, pecuaria y urbana y de las

licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas correspondientes a 1989.

c) Reconocimiento a las empresas y trabajadores por cuenta propia del aplazamiento de un año sin interés en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, así como en el caso de las sociedades cooperativas y anónimas laborales, el aplazamiento de un año sin intereses en el pago de las cantidades a devolver por razón de préstamos concedidos por el Fondo Nacional del Trabajo.

d) Concesión de moratorias de tres años para el pago, por parte de aquellos afectados que tengan créditos pendientes con el I.C.O. a consecuencia de la declaración de "zona catastrófica" de 1987 en nuestra Región.

Cartagena, 4 de octubre de 1.989

EL PORTAVOZ,
Juan Cánovas Cuenca

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Interpelaciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 30 de octubre pasado, admitió a trámite la interpelación registrada con el número 85, sobre conflicto con el colectivo de funcionarios A.P.D., de Sanidad, formulada por D. Gonzalo Blasco Rivera, del G.P. Popular, (II-5064).

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 2 de noviembre de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

INTERPELACION Nº 85, SOBRE CONFLICTO CON EL COLECTIVO DE FUNCIONARIOS A.P.D., DE SANIDAD, FORMULADA POR D. GONZALO BLASCO RIVERA, DEL GRUPO PARLANETARIO POPULAR, (II-5064).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Gonzalo Blasco Rivera, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo previsto en los artículos 142 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interpela al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los siguientes términos:

El colectivo de funcionarios de Sanidad de A.P.D., se siente perjudicado por no haber percibido por parte de la Consejería de Sanidad, la paga extra única y no acumulativa de 25.425 pesetas.

Aunque ha recibido una paga por parte del INSALUD por este concepto, este colectivo cree que se le debe abonar por parte de la Consejería de Sanidad -puesto que por ésta recibe nómina- la antedicha paga de 25.425 pesetas, puesto que en el caso contrario existiría una evidente discriminación respecto del resto de los funcionarios de la Administración Pública regional.

Lo mismo cabe decir de la paga única de 33.000 pesetas que no han recibido, y que tiene su origen, base o fundamento legítimo, en el acuerdo suscrito por el CSIF con la Administración Central, por un montante total de 20.000 millones de pesetas.

En base a lo expuesto, el Diputado firmante interpela al Consejo de Gobierno para que dé cuenta y explique al Pleno de la Cámara las razones que han propiciado que este colectivo no perciba las remuneraciones antedichas y, subsiguientemente, qué tipo de medidas piensa adoptar en orden a corregir la injusta situación creada.

Cartagena, 4 de julio de 1.989

EL DIPUTADO,
Gonzalo Blasco Rivera